



Resolución No. CSJBOR23-1104
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00639

Solicitante: Neyl Henry Olmos Torres

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001311000320220045400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de agosto de 2023, el abogado Neyl Henry Olmos Torres solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000320220045400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de práctica de la prueba de ADN decretada por el despacho.

2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-805 del 22 de agosto de 2023, comunicado el 24 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

2.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Lemus, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que el proceso fue asignado por acta de reparto el 4 de noviembre de 2022 y admitido por auto adiado el 22 de noviembre de ese año.

Que el 22 de junio de 2023 el proceso ingresó al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la práctica de prueba de ADN; sin embargo, que ello no ha sido posible, toda vez que el día 19 de junio de 2023, el ICBF comunicó la suspensión de la agencia para fijar fecha para la toma de muestras de reactivos, comoquiera que no existe un vínculo contractual vigente, situación que fue comunicada al quejoso.

De conformidad con lo anterior, informa que el juzgado ha suspendido la fijación de fecha para tal fin, comoquiera que no se le ha comunicado que tal situación haya sido superada.

Así las cosas, argumenta la funcionaria judicial que lo ocurrido fue puesto en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

conocimiento de esta Corporación, por lo que en el trámite bajo estudio no se evidencia ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se ha llevado a cabo con las formalidades legales y constitucionales aplicables al caso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Margarita Cecilia Puello de Porto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado Neyl Henry Olmos Torres solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000320220045400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de práctica de la prueba de ADN decretada por el despacho.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica la titular del despacho, bajo la gravedad de juramento, que el 22 de junio de 2023 el proceso ingresó al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la práctica de prueba de ADN; sin embargo, que ello no ha sido posible, toda vez que el día 19 de junio del presente, el ICBF comunicó el cierre de la agenda para fijar fecha para la toma de muestras de reactivos, comoquiera que no existe un vínculo contractual vigente.

Así las cosas, indica que de conformidad con lo informado, el juzgado ha suspendido la fijación de fechas para tal fin, comoquiera que no se le ha comunicado que tal situación haya sido superada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto que admite la demanda y decreta la práctica de la prueba de ADN	22/11/2022
2	Solicitud de fecha para realizar la práctica de prueba de ADN	20/01/2023
3	Impulso procesal	03/03/2023
4	Impulso procesal	09/03/2023
5	Impulso procesal	02/05/2023
6	Respuesta por correo electrónico al quejoso, en la que le indican que la solicitud será asignada para su trámite por uno de los empleados del juzgado	02/05/2023
7	Ingreso al despacho	22/06/2023
8	Comunicación de la Subdirección de Restablecimiento de Derecho del ICBF, en la que comunican la suspensión de agenda para toma de muestras de prueba de ADN, toda vez, que no hay contratación vigente	19/07/2023
9	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de realización de la

prueba de ADN.

Se observa, que, según el informe rendido por la funcionaria judicial, la solicitud allegada por el quejoso ingresó al despacho el 22 de junio de 2023; no obstante, lo requerido no ha podido ser resuelto.

En ese sentido, con relación a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, se observa que por auto del 22 de noviembre de 2022 admitió la demanda y decretó la práctica de la prueba de ADN, que el 22 de junio de 2023, el proceso ingresó al despacho para resolver la solicitud de la práctica de esta; no obstante, lo requerido no ha podido ser tramitado, comoquiera que de conformidad con lo comunicado por la Subdirección de Restablecimientos de Derechos del ICBF, el 19 de julio de 2023, se encuentra suspendida la agenda para toma de muestras de pruebas de ADN, toda vez que la entidad no cuenta con contratación vigente, situación que fue comunicada al quejoso.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación examinará si lo alegado se encuadra dentro de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se puede establecer que si bien se observa una tardanza en la realización de la práctica de la toma de muestra de ADN, debe advertirse que ello obedece a falta de contratación por parte del ICBF, que es la entidad encargada de la realización del estudio de referencia, argumento que permite a esta Seccional tener por justificado el retraso, en cuanto se trata de una situación imprevisible e ineludible, que no puede ser atribuida a la agencia judicial encartada, por lo que será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

No obstante, con relación a la secretaria de ese juzgado, se observa que entre la presentación de la solicitud el 20 de enero de 2023, y el ingreso al despacho para su trámite, el 22 de junio de 2023, transcurrieron 98 días, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“(…)ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que

tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Sin embargo, al verificar los estados publicados en el micrositio de la agencia judicial, se advierte que, desde el 26 de junio de 2023 desempeña el cargo de secretaria la doctora Cielo Troncoso Álvarez, por lo que, mal haría esta Corporación en atribuir la responsabilidad del ingreso tardío al despacho a la servidora, comoquiera que este se llevó a cabo con anterioridad a su posesión; así las cosas, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

De conformidad con lo anterior, se advierte que durante el periodo en el que se presentó la tardanza de 98 días hábiles se encontraba desempeñando el cargo de secretaria la doctora Carolina Padilla Mora, por lo que, al no encontrarse circunstancias o argumentos que la justifiquen, y al estarse ante una posible conducta disciplinable, se ordenará la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Neyl Henry Olmos Torres, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000320220045400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Carolina Padilla Mora, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena durante el periodo en el que se presentó la tardanza, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

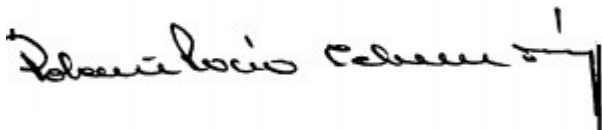
TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Coordinación de Autoridades Administrativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General, para Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que realice las actuaciones pertinente para brindar apoyo en el trámite requerido por el quejoso y decretado por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como A LAS DOCTORAS María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH